









RESOLUCIÓN METROPOLITANA Nº S.A.

001341

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5-19-17324

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana Nº 1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

- 1. Que la Entidad recepcionó la Queja anónima No. 19 el 09 de enero de 2015, a través de la cual se puso en conocimiento la presunta afectación ambiental del recurso fauna, por la "(...) tenencia ilegal de 3 aves", en el inmueble ubicado en la calle 32A No. 65CC 55, apartamento 102, unidad residencial Nueva Conquistadores Austral, barrio Belén Fátima, del municipio de Medellín.
- 2. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en ejercicio de las funciones de Vigilancia, Control y Seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y en respuesta a la queja de la referencia, realizó visita técnica el 12 de febrero de 2015, al inmueble ubicado en la dirección señalada, cuya diligencia quedó plasmada en el Informe Técnico 000958 del 12 de marzo del mismo año, del cual se extrae los siguientes apartes:

"(...) 2. DESARROLLO DE LA VISITA

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, el día 12 de febrero se visita la dirección mencionada, durante el desplazamiento por la unidad se observa en el balcón de la vivienda un (1) sinsonte (Mimus gilvus) atiende la visita la señora Ana Teresa Bustamante Bedoya, el funcionario de la entidad se identifica y le manifiesta el motivo de la visita. Afectación por la tenencia ilegal de tres (3) aves silvestres, la señora Bustamante manifiesta que tiene en su casa un (1) canario cantor, una (1) cacatúa australiana y un (1) sinsonte. Se realiza la sensibilización donde se le informa a la señora, que "De conformidad con el artículo 248 del decreto ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y decreto 1791 de 1996, la fauna silvestre que se encuentra en el Territorio Nacional pertenece a la Nación" y es un delito tipificado en la normatividad ambiental colombiana (Ley 84 de 1989, Decreto 1608 de 1978, Ley 599 de 2000 y Ley 1333 de 2009 entre otros)

Por lo que mantener esta (s) especie (s) en cautiverio también se convierte en una falta al artículo 328 C.P. que se refiere al ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se

Carrera 53 No. 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 60 00 Atención Ciudadana: (57-4) 385 60 00 Ext: 127 C.P. 050015 Nit: 890.984.423.3

Medellín - Antioquia - Colombia











2

beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana.

La fauna silvestre colombiana no debe ser mantenida en cautiverio por que

- Requieren de un alimento especializado y variado que solo pueden conseguir en la naturaleza.
- Necesitan espacio y ambientes naturales para poderse reproducir y evitar su extinción.
- Les es indispensable la compañía y enseñanzas de individuos de su misma especie para estimular su supervivencia.
- Inevitablemente el animal en cautiverio termina defendiéndose, mostrando un comportamiento agresivo y temperamental, llegando a convertirse en amenaza para el ser humano.
- Fuera de su hábitat no puede realizar funciones importantísimas, por ejemplo dispersar semillas y controlar plagas para mantener el equilibrio en los ecosistemas.
- Se enferman, deprimen y debilitan, muchas veces sin importar lo bien que los queramos tratar, condición que los lleva a la muerte en poco tiempo.
- Cuando se compra o recibe una "mascota" de fauna silvestre, se fomenta el tráfico ilegal, se está pagando por la destrucción del planeta y se contribuye con la extinción de las especies.
- Por cada ejemplar enjaulado y/o secuestrado, muchos más han muerto en el proceso de apresamiento, transporte y comercialización.
- Estos animales son portadores de muchas enfermedades que pueden transmitir a los humanos (enfermedades zoonóticas) a los animales domésticos ocasionando graves dolencias e inclusive la muerte.

La señora manifiesta que el ejemplar es de su mamá, que lo tiene hace más o menos 10 años, que hace un tiempo un familiar le dijo que iba a liberar el animalito y a raíz de esto la señora sufrió una isquemia cerebral. Que si por la señora Ana Teresa fuera entregaba el ejemplar pero prima la vida y la salud de su señora madre.

3. CONCLUSIONES

- No será posible recuperar, por medio de entrega voluntaria el ejemplar sinsonte (Mimus gilvus), por lo que se suscribe reporte de tenencia N° 1521 de 2015.
- Estado de conservación. El sinsonte (Mimus gilvus) no se encuentra en las listas CITES y UICN.
- 3. Aunque un gran número de especies del género encontrado son abundantes y de amplia distribución y no se encuentran en amenaza de desaparecer en un futuro próximo, en cautiverio no pueden cumplir con las funciones ecológicas propias de estas especies, además son mantenidas cautivas sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia; por tanto, resulta prioritario implementar las medidas necesarias que permitan su recuperación a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

(...)".

 Que de acuerdo con el Informe Técnico inmediatamente citado, fue hallado un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (Mimus gilvus), en el inmueble











3

ubicado en la calle 32A No. 65CC - 55, apartamento 102, unidad residencial Nueva Conquistadores Austral, barrio Belén Fátima, del municipio de Medellín, además de dos (2) ejemplares de la fauna exótica de las especies Canario Cantor y Cacatúa Australiana, no lográndose la entrega voluntaria del primer ejemplar, no obstante la sensibilización recibida al respecto por la señora ANA TERESA BUSTAMANTE BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.497.595, porque, según ella, es de su madre (sin más datos para su identificación o individualización), quien lo tiene desde hace aproximadamente diez (10) años, y sufrió una isquemia cerebral cuando un familiar suyo le dijo que liberaría dicho ejemplar; por lo tanto, se elaboró el Reporte de Tenencia No. A 01521 del 12 de febrero de 2015, el cual fue firmado por la señora ANA TERESA en calidad de tenedora del espécimen referido, pues en relación con los otros no se hizo sensibilización alguna, por las razones que se expondrán más adelante en este acto administrativo.

4. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)".

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

5. Que la fauna silvestre entendida como el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría o levante regular o que han regresado a su estado salvaje, es uno de los recursos naturales renovables listados en el artículo 3° del Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", y en virtud de lo













establecido en el artículo 42 del citado Decreto Ley, dichos recursos pertenecen a la Nación.

- 6. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".
- 7. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
- 8. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

- 9. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
- 10. Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
- 11. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:



Amonestación escrita.

00134









5

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

- 12. Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.
- 13. Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

"(...)
Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".













G

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.

(...)

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

(...)

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medida preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el











7

artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen".

14. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 contempla:

"Artículo 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación".

"Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular".

15. Que por su parte, el Decreto 1608 de 1978 establece:

"Artículo 2. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social".

"Artículo 6. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular (...)".

"Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto (...)".

"Artículo 196. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo."

"Artículo 220: Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...) Numeral 9º. Provocar disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre".

16. Que la Resolución 438 de 2001, del Ministerio de Ambiente, en relación con el transporte de especímenes de la diversidad biológica, expresa:

"Artículo 3o. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma".

17. Que en relación con el tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).











18. Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

- 19. Que en relación con la fauna exótica hallada en poder de la señora ANA TERESA BUSTAMANTE BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.497.595, de la cual se hace alusión en el Informe Técnico 000958 del 12 de marzo de 2015, esta Entidad no adelantará procedimiento alguno, dado que en la actualidad no se cuenta con los soportes técnicos y científicos que permitan a las autoridades ambientales afrontar la problemática que se presenta con las especies de dicha fauna, tal como lo indica el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la comunicación No. 04259 del 27 de febrero de 2013, e igualmente tampoco se tiene los medios y/o herramientas necesarias para su aprehensión material y temporal, al tenor del artículo 38 de la ley 1333 de 2009, y por ende el de decretar su decomiso definitivo conforme lo establecido por el artículo 40, numeral 5, ejusdem.
- 20. Que en la comunicación No. 04259 del 27 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se indica en relación con la tenencia de fauna exótica, lo siguiente:

"(...)
Dando respuesta a su comunicación radicada con el número 4120-E1-3898 de febrero 11 de 2013, por medio de la cual hace traslado de la queja No.1494 de 2012, relacionada con la tenencia de aves exóticas de la especie Melopsittacus undulatus, como animales de compañía en la ciudad de Medellín le informo lo siguiente:

Como es de su conocimiento tal y como se expuso en el Taller Anual de Actualización en la Gestión de Fauna y Flora Silvestre (Bogotá 13 y 16 de noviembre de 2012), este Ministerio presentó el Plan Nacional para la Prevención, el Control y Manejo de las Especies Introducidas, Trasplantadas e Invasoras: Diagnóstico y listado preliminar de especies introducidas, trasplantadas e invasoras en Colombia, el cual se estructuró en el marco de las obligaciones que establecen la Ley 99 de 1993 en torno a formular e implementar políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones, con respecto a la Conservación,

Carrera 53 No. 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 60 00 Atención Ciudadana: (57-4) 385 60 00 Ext: 127 C.P. D50015 Nit: 890.984.423.3

Medellín - Antioquia - Colombia











9

manejo, restauración y uso sostenible de la biodiversidad y adoptar las medidas necesarias para àsegurar la protección de las especies de fauna y flora silvestres.

Al respecto, y teniendo en cuenta que dicho Plan establece la conformación de un Comité de Especies Invasoras, conformado por los Institutos de Investigación adscritos y vinculados a este Ministerio, actualmente en dicho comité se encuentra en revisión la propuesta de modificación de la Resolución 0848 de 2008, con el fin de contar con los soportes técnicos y científicos para ajustar y adicionar el listado de especies exóticas invasoras, declaradas en el territorio nacional mediante la resolución 848 de 2008, proceso mediante el cual se espera solucionar entre otros la problemática que se registra con especies de aves exóticas.

No obstante lo anterior y razón a que dentro de sus funciones como Autoridad Ambiental se encuentran la de establecer las medidas requeridas frente a la tenencia del ejemplar, en este sentido le recomendamos atender lo dispuesto en la resolución 2064 de 2010, más específicamente en el ANEXO 17. Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre bajo la figura de Tenedor de Fauna".

21. Que el numeral 1º del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, prohíbe la liberación de las especies exóticas, en los siguientes términos:

"Artículo 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

- 1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad (...). Bajo ninguna circunstancia las <u>especies exóticas</u> podrán ser objeto de esta medida. (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).
- 22. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva de aprehensión y decomiso preventivos de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*), hallado en el inmueble ubicado en la calle 32A No. 65CC 55, apartamento 102, unidad residencial Nueva Conquistadores Austral, barrio Belén Fátima, del municipio de Medellín.
- 23. Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ANA TERESA BUSTAMANTE BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.497.595, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de fauna silvestre, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
- 24. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los











001341

- artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
- 25. Que con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
- 26. Que el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
- 27. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-17324, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las que se detallan a continuación:
 - 27.1. Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 01521 del 12 de febrero de 2015.
 - 27.2. Formato de sensibilización del 12 de febrero de 2015.
 - 27.3. Documento denominado Registro Voluntario (ingreso al inmueble), del 11 (sic) de febrero de 2015.
 - 27.4. Informe Técnico No. 000958 del 12 de marzo de 2015.
- 28. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.
- 29. Que se informará a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.
- 30. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para · ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
- 31. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31, numeral 17, y 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.









11

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer la medida preventiva de DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*), hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 32A No. 65CC - 55, apartamento 102, unidad residencial Nueva Conquistadores Austral, barrio Belén Fátima, del municipio de Medellín, bajo la tenencia de la señora ANA TERESA BUSTAMANTE BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.497.595, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Artículo 2º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ANA TERESA BUSTAMANTE BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.497.595, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de aprovechamiento de fauna silvestre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-17324, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las siguientes:

- Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 01521 del 12 de febrero de 2015.
 - Formato de sensibilización del 12 de febrero de 2015.
- Documento denominado Registro Voluntario (ingreso al inmueble), del 11 (sic) de febrero de 2015.
 - Informe Técnico No. 000958 del 12 de marzo de 2015.

Parágrafo 3º. Informar a la señora ANA TERESA BUSTAMANTE BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.497.595, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y















actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página Web de la Entidad <u>www.metropol.gov.co</u>, haciendo clic en el Link "<u>Quienes Somos</u>", posteriormente en el enlace "<u>Normatividad</u>" y allí en <u>Búsqueda de Normas</u>-, donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora ANA TERESA BUSTAMANTE BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.497.595, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el a artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA JQYA ÇAMACHO

Subdirectora Ambiental

Wilson Andrés Tobon Zuluaga Asesor Jurídica Ambiental Revisó

Abogado Contratista Proyectó

abián Augusto Sierra Muñetón

Carrera 53 No. 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 60 00 Atención Ciudadana: (57-4) 385 60 00 Ext: 127 C.P. 050015 Nit: 890.984.423.3

Medellín - Antioquia - Colombia